

años de como son debidos, contra los que se cobran por el Rey y su cuenta, y no se pueden despues pedir, conforme una ley de Partida (1). Y si se cobraren por sus Arrendadores por todo el tiempo de su arrendamiento y seis meses despues, y no mas; lo cual pasado no lo pueden pedir, segun unas leyes recopiladas (2).

CAPITULO VIII.

REGISTRO.

SUMARIO.

Definicion y efecto del registro de la Nave, n. 1.
Hasta cuándo se puede registrar y manifestar, n. 2.
Regla y forma de cómo se ha de pagar el registro de lo que fuere en la Nave, n. 3.
Si se han de registrar las cosas vedadas que se sacan con licencia real, n. 4.
Si se han de registrar los esclavos que se sacan para redimir, n. 5.
Si se han de registrar las cosas de que no se deben derechos, y que van en Nao real, n. 6.
Cómo se ha de registrar lo que se cargare para llevar á las Indias, n. 7.
Registro que se ha de hacer del oro, plata, perlas y piedras preciosas que se llevaren de las Indias á España, y de cédulas de cambio, n. 8.
Registro que se ha de hacer en la Mar del Sur del oro y plata, y mercaderías, n. 9.
Cómo se han de dar los memoriales para hacer el registro y corregirse, n. 10.
Si despues de cerrado y entregado el registro se puede registrar en él, n. 11.
Pena del que registra lo ageno por suyo, ó en nombre de otro tercero, n. 12.
Pena del que registra lo suyo por ageno, n. 13.
Si por la consignacion de la cosa que se hace á uno se le transfere el dominio, y es visto ser suyo y la puede pedir, n. 14.
Si el á quien es hecha la consignacion por otra, es adyecto ó añadido para cobrarla, y la puede pedir en Juicio, n. 15.
Si la Nave en que se llevan cosas fuera de registro es perdida por descaminada, y paga de ellas, n. 16.
Cómo las personas que fueren en la Nave se han de asentar en el registro de ella, n. 17.
Si la Nave ha de llevar dos registros, uno suyo y otro de otra, n. 18.
En cuyo poder ha de estar el registro, y si se ha de mos-

(1) L. 6 in fin. t. 7, p. 5.
(2) L. 3, t. 2, et l. 1, t. 24, l. 24, t. 9 Rec.
(3) L. 1, C. de Littor. itiner. custod. lib. 12, et l. 1, C. de Navit. l. 11.
(4) L. Interdum, § Divus, in princ. ff. de Pub. et vectig. glos. 3, t. 18, l. 6, et l. 1 circ. fin. t. 22, l. 9 Rec.
(5) L. 4, 5, t. 24, l. 9 Rec. y Céd. Rs. de los años 1593

trar á quien tocara, y por quién se ha de dar la fe de él, y si hace fe y es ejecutiva, n. 19.
Cómo se ha de entregar lo registrado por el registro y satisfacerlo, n. 20.

1. Registro es la manifestacion que se hace de la Nave y cosas que van en ella, y de cuál á cuál va, como se debe hacer, con que va con seguridad de presuncion de fraude y pena en no haberle ni haberla, segun unos textos notables (3).

2. Hanse de registrar y manifestar las cosas que se sacaren en la Casa ó Tabla de Aduana, á que se ha de acudir, conforme al lugar por donde se sacaren; y pasando de allí sin hacerlo se incurre en pena de no registrar y descamino, aunque no hayan pasado los límites de aquel distrito, sacándose por tierra, ni se hayan hecho á la vela, sacándose por Mar, segun lo responde el Jurisconsulto Marciano y unas leyes de la Recopilacion (4). Y las que entran se pueden registrar y manifestar hasta tres dias despues de llegadas, y no despues, so la pena de la cosa de registro y descamino, conforme dos leyes recopiladas (5), y unas Cédulas reales.

3. Las mercaderías y cosas que fueren en la Nave se han de registrar por las personas que las llevan, así extrangeras como naturales, ó sus Factores, ante los Oficiales reales y su Escribano, declarando por menudo y granado las que son, y cuántas, y de quién á quién van consignadas, so pena de ser perdidas y descaminadas por fuera de registro y descamino, como lo dicen unas leyes de la Recopilacion (6).

4. Asimismo se han de registrar las cosas vedadas que sacaren del Reino ó metieren en él, ó anduvieren ó estuvieren en su confin por permission general ó licencia particular real, conforme unas leyes de la Recopilacion (7), que así lo disponen, so pena de ser perdidas por fuera de registro y descamino, y las demas penas que en ellas se ponen, en que incurren tambien los que se mudan los nombres al tiempo de registrarlas y el Escribano ante quien pasare, sabiéndolo, segun otra ley de la Recopilacion (8).

y 1595, impresas con las de Indias, 4 tom.

(6) L. 7, t. 24, et l. 3, 4, t. 25, et l. 6, t. 28, et l. 1, § 5, t. 31, et l. 1, 2, t. 32, l. 9 Rec.
(7) L. 1, t. 12, l. 9 Nov. Rec. l. 1, § 5, t. 31, et l. 2, § 2, t. 32, et l. 11, t. 25, l. 9 Nov. Rec.
(8) L. 2, t. 12, l. 9 Nov. Rec.

5. Tambien se han de registrar los esclavos que se rescataren y redimieren que para ello se sacaren, so pena de ser perdidos por fuera de registro y descamino, segun una ley de la Recopilacion (1), correctoria de un texto del Derecho civil (2), que ponía la pena del comiso y descamino en los esclavos nocivos hasta de un año, que estaban en la tierra, y no en los veteranos, ó estantes de mas de él en ella.

6. Procede la obligacion de registrar y manifestar las mercaderías y cosas, y penas de fuera de registro y descamino, por no hacerlo, aunque las mercaderías y cosas sean tales y de tal calidad que de ellas no se deban derechos reales, segun un texto y en él Bártulo (3) y Paulo. Y aunque vayan en Nao real (4).

7. Todo lo que se cargare para llevar á las Indias, los dueños de ello, ú otras personas que lo llevaren á cargo, son obligados á lo registrar y manifestar particularmente ante los Oficiales reales, y asentarlos en el registro real de la Nave do la cargaren, so pena de que todo lo que llevaren sin registrar así sea perdido por descamino y fuera de registro, aplicado para la Cámara y Fisco real, de que lleve el quinto el Denunciador, como lo dice una Ordenanza real de la Navegacion de las Indias (5).

8. Asimismo todo el oro y plata, perlas y piedras preciosas que se llevaren de las Indias á España, ha de ir registrado en el registro de la Nave, so pena de ser perdido, por fuera de registro y descaminado, para la Cámara real, con que la tercia parte sea para el Denunciador, conforme dos de las dichas Ordenanzas (6). Ni se pueden llevar de las Indias Cédulas de Cambio á España para pagarse allá, sino registrándose, so las penas puestas al que no registra oro, plata ó perlas, segun otra de las dichas Ordenanzas (7). Ni se puede contratar lo no registrado, conforme unas Cédulas reales (8).

9. El oro, ó plata que se hubiere de llevar por la Mar del Sur para Tierra-firme á España, ú

(1) L. 5, t. 25, l. 9 Rec.
(2) L. fin. § Quot. ff. de Publ. et vect.
(3) L. ult. § Div. ubi Bart. et Paul. ff. de Pub. et vect.
(4) Cédula Real del año 1583, impresa con las de Indias, 4 tom.
(5) Ord. n. 157.
(6) Ord. n. 203 et 204.
(7) Ord. n. 158.
(8) Céd. Rs. de los años de 1563, y 1595, impres. con

otras partes de las Indias, ha de ser registrado en el registro de la Nave donde se enviare: y habiéndose de pasar á España, se ha de volver á hacer registro de ello en la Mar del Norte, so pena de ser perdido, por fuera de registro y descaminado, para la Cámara, segun una Ordenanza real de la Navegacion de las Indias (9). Y lo mismo las demas mercaderías (10).

10. Para hacer el registro los Maestres y Cargadores han de dar al Contador memoriales firmados de sus nombres, en que declaren lo que es, en qué Naves ha de ir, y á quién va consignado. Y el Contador ha de juntar en cada memorial el dia en que se registra, y lo ha de juntar con el registro de la Nave donde ha de ir, y lo han de corregir fielmente, so pena del interés de la parte, conforme una de las dichas Ordenanzas reales de la Navegacion de las Indias (11).

11. Despues de cerrado y entregado el registro al Maestre de lo que hubiere registrado en la Nave, no se puede meter en ella ninguna cosa, si no es yendo registrado y asentado en él, con licencia de los Oficiales reales, so pena de ser perdido y confiscado para la Cámara real, aunque la cuarta parte de ello es para el Denunciador; ó no le habiendo, el Juez que de oficio le otorgare, segun una Ordenanza real de la Navegacion de las Indias (12).

12. Ninguno puede registrar oro, plata, perlas, ni otras cosas que sea ageno, por suyo, ni en nombre de otro tercero, sino del mismo que se lo encomendó, ó cuyo fuere, so pena de le pagar con el cuatro tanto de sus bienes para la Cámara real, de que haya la tercera parte el Denunciador; y demas de esto ser habido por robador público, y como tal se pueda proceder contra él; así lo dice una de las Ordenanzas reales de la Navegacion de las Indias (13). Y así en la Mar del Norte, como en la del Sur (14).

13. Asimismo ninguno puede registrar oro, plata, ni perlas, ni otras cosas suyas en nombre ageno, so pena de haberlo perdido con mas el

las de Ind. 4 tom.
(9) Ord. n. 207.
(10) Cap. de Ord. del año 1572, imp. con las de Indias, 4 tom.
(11) Ord. n. 54 et 61.
(12) Ord. n. 159.
(13) Ord. n. 205.
(14) Cédula Real del año 1566, impresa con las de Indias, 4 tom.

dos tanto de sus bienes, de que haya la tercia parte el Denunciador, porque las otras dos son para la Cámara real, según la dicha real Ordenanza (1). De que se sigue, que es necesario poner en el registro el nombre de cuyo es y por cuya cuenta y riesgo va; y no basta decir del que le pertenece, so la dicha pena, conforme una Cédula real que así lo manda expresamente (2).

14. Por la consignación de la cosa no se transfiere dominio, no precediendo causa hábil para ello, como lo traen Bártulo (3), comunmente aprobado, y Baldo: porque el dominio no se puede transferir sin causa de ello, según un texto (4), aunque por la consignación es visto tocar y pertenecer la cosa al á quien se consigna, según Imola (5) y una Decisión de Génova, la cual dice que por ellos puede pedirla, por la equidad de un texto singular (6), que dice en él Baldo y Jason se había de escribir con letras de oro, en la cual dice que cuando la cosa de uno viene á poder de otro, sin que se le dé ninguna acción para recuperarla de él, ha de ser condenando á quien se le restituya, por la equidad que lo persuade, aunque el derecho falte, porque no se enriquezca con hacienda ajena.

15. Cuando se hace la consignación de la cosa á uno por otro, el á quien se hace es adyecto ó añadido por la paga, y la puede recibir; mas no la puede pedir en Juicio, si no es con poder del dueño, conforme un texto (7) y en especial una Decisión de Génova.

16. La Nave en que se llevan cosas fuera de registro, es perdida y confiscada para el Fisco real, como la cosa descaminada y fuera de registro, como lo dicen unas leyes de la Recopilación (8). Y el Maestre de ella las ha de pagar á los dueños, tomándose por estos por pérdidas (9).

17. Asimismo todas las personas que fueren en la Nave, han de ir asentadas en el registro, según

(1) Ord. n. 205, y Céd. Rs. de los años de 1511 y 1513, imp. con las de Ind. 4 t.

(2) Cédula Real del año de 1563, imp. con las de Indias, 4 tom.

(3) Bart. Commun. ibi approbat. in leg. Si const. ant. n. 92, 93, ff. de Solut. matrim. Bald. in l. 1, n. 7, C. Commun. de Leg.

(4) L. Numquam nuda tract. ff. de Acquirend. rer. dom. in.

(5) Immol. cons. 123 in caus. col. 3 vers. Nam. debitor. Dec. Gen. 153, n. 5.

(6) L. Si et me, et Titium, ff. Si cert. petat. illic Bald. et Jass.

unas de las Ordenanzas reales de la Navegación de las Indias (10).

18. El Maestre de la Nave ha de llevar dos registros, el suyo propio y un traslado autorizado del de otra Nave, y los ha de entregar á los Oficiales reales, para que si alguna se perdiera se sepa lo que iba en ella, sin ser necesario volver á enviar por el registro, so las penas que se le ponen por una Ordenanza real de la Navegación de las Indias (11).

19. El registro de las Naves que van ó vienen, ha de estar en poder del Contador, y le ha de tener á buen recaudo; y si le faltare, ha de pagar el daño á la Parte, sobre que ha de ser creída por su juramento, con tasación del Juez, según una Ordenanza real de la Navegación de las Indias (12). Y se ha de mostrar á las personas que le quisieren ver, conforme otra Ordenanza de ellas (13). Y así, conforme á ellas, el Contador ha de dar la fe del registro; y dándose por él, hace fe y es ejecutiva, según un texto (14), como si la diera el Escribano de Registro, que también la hace y lo es, según una ley recopilada (15).

20. Cuando se entregaren las cosas que fueren consignadas y registradas al que las hubiere de recibir, ha de ser por el registro, en cuya margen han de firmar como lo reciben; y si no supieren, lo ha de señalar uno de los Oficiales reales ante el Escribano de Registros que lo ha de señalar; así lo dice una Ordenanza real de la Navegación de las Indias (16).

CAPITULO IX.

VISITA.

SUMARIO.

Visita de la Nave cuanto á su definición, n. 1.

En qué tiempo se ha de hacer la visita de la Nave, n. 2.

(7) L. Quod. stip. ff. de Sol. Dec. Gen. 54, n. 4.

(8) L. 6, t. 28, et l. 3, t. 29, et l. 1, § 6, Item que en llegando, t. 32, l. 9 Rec.

(9) L. Cum propon. C. de Naut. Fœnor. y R. Cédul. del año de 1580, imp. con las de Ind. 4 t.

(10) Ord. n. 202.

(11) Ord. n. 220.

(12) Ord. n. 53.

(13) Ord. n. 57.

(14) L. 1, C. de Exact. tribut. lib. 12.

(15) L. 1, t. 26, l. 4 Rec. et l. 3 et 7, t. 15 et 23, l. 7 et 10 Nov. Rec.

(16) Ord. n. 15.

Por qué Jueces y Ministros se ha de hacer esta visita, n. 3.

Cómo se ha de visitar la Nave, aparejos, mantemientos y gente, n. 4.

Pena de los Marineros que parecen en la visita de la Nave y no van en ella, y del Maestre en ella, n. 5.

Pena tomando aparejos prestados para parecer en la visita de la Nave y no ir en ella, n. 6.

Cómo la sobra de mantemientos, pertrechos y gente se ha de sacar de la Nave, y la falta cumplir, n. 7.

Si despues de visitada la Nave, antes del viage, se puede sacar de ella artillería, armas y municiones, n. 8.

Cómo se ha de visitar la carga de la Nave y sacar la demasía, n. 9.

Si hubiere carga demasiada de Mercaderes y pasajeros, cuál se ha de sacar y quedar, n. 10.

Cómo se ha de asentar en el registro lo que se saca, número 11.

Lo que se ha de hacer de lo que se sacare, n. 12.

Pena cuando se vuelve á meter en la Nave lo que se saca de ella, ó carga, despues de la visita, n. 13.

Certificación que se ha de traer de lo que se llevó en la Nave, n. 14.

Visita de vuelta sobre los Marineros, armas y cosas que trae la Nave, n. 15.

Visita de vuelta de personas y delitos, y de los bienes de los que hubieren muerto, n. 16.

Visita sobre cosa vedada, y fuera de registro, y descaminadas, y lo que han de hacer en la Mar los Generales y Almirantes, n. 17.

Si para hacer esta visita pueden los Guardas y Ministros de Justicia andar en Barcas por la Mar, y entrar en los Navíos, y al que lo resistiere matarle, ó al que los matare, n. 18.

Si el general ó Almirante, ó sus Oficiales de la Armada pueden sacar ó meter en las Naves mercaderías en Barcos, é impedir el traerlas á las Guardas, y se les puede resistir, n. 19.

Si se pueden abrir las cajas y fardos para ver si hay cosas vedadas y descaminadas fuera de registro, n. 20.

Cómo se ha de proceder en las Causas de cosas vedadas y descaminadas fuera de registro, n. 21.

Si el dueño de la cosa vedada, descaminada, confiscada, la puede comprar, y se le ha de dar por el precio de ella, n. 22.

1. *Visita* es la que se hace de la Nave y de lo que en ella va y viene, para ver si es como debe, según las Ordenanzas reales de la Navegación de las Indias, que sobre esto disponen (1).

(1) Orden. n. 186 et seqq. Orden. n. 211 et seqq.

(2) Ord. n. 152 et 155.

(3) L. 9, § 22, tit. 30, leg. 9 Rec. y Orden. n. 87.

(4) Ord. n. 212.

(5) Ord. n. 183.

(6) L. 38, c. 6, l. 3 Rec.

(7) Ord. n. 189 usq. ad 112.

(8) L. 38, t. 18, t. 6 Rec.

2. Aunque antes que se cargue la Nave se ha de ver su capacidad y aptitud para el viage que hubiere de hacer, y si está tal que conviene para ello, conforme una de las dichas Ordenanzas reales (2); empero la visita de ella se ha de hacer á la ida al tiempo de la partida con brevedad; de suerte que no se detenga por esto, según una ley de la Recopilación (3) y otra de las dichas Ordenanzas. Y á la vuelta dentro de un dia natural de como llegare, conforme otra Ordenanza de ella (4). Y hasta la hacer no se puede sacar de la Nave á tierra cosa alguna, ni salir persona, si no es por necesidad de tormenta, ó de enemigos, ó de mantemientos, según otra de las dichas Ordenanzas (5).

3. La visita de la Nave se ha de hacer por la Justicia mayor, según una ley de la Recopilación (6). Y por los Oficiales reales de la Real Hacienda, según unas Ordenanzas reales de la Navegación de las Indias (7). Y por los Alcaldes de Sacas y cosas vedadas, en cuanto á ellas, conforme una ley de la Recopilación (8). Y lo mismo por las Guardas para ello diputadas, sin que se les pueda impedir, conforme otras leyes de ella (9) y Partida. Y lo mismo es por las Guardas de los Cogedores de los derechos reales, en cuanto á ello y lo descaminado y fuera de registro, según unas leyes recopiladas (10), aunque las Naos sean de Armada y Capitana y Almiranta (11).

4. Visitándose la Nave se ha de ver si está conveniente y cual se requiere; y si tiene la gente necesaria y la que puede llevar, y los aparejos, artillería, municiones, armas, bastimentos convenientes para el viage que ha de hacer, conforme una ley de Partida (12) y unas Ordenanzas reales de la Navegación de las Indias. Y se ha de tomar juramento al Maestre de la Nave de que en ella no lleva á persona alguna sin licencia, según otra de las dichas Ordenanzas reales (13).

5. Los Marineros que parecieren en la visita de la Nave que no sea para todo el viage de ella,

(9) L. 4, nota 2, t. 12 et 14, t. 9 Nov. Rec. l. 17, t. 18, p. 3.

(10) L. 2, 8, 9, t. 24, et l. 6, t. 25, et l. 1, t. 28, et l. 10, § 22, 24, t. 30, et l. 1, § 3, t. 32, et l. 1, t. 32, l. 9 Rec.

(11) Céd. Rs. de los años de 1574, 1580 y 1582, imp. con las de Ind. 4 t.

(12) L. 3, t. 9, p. 5, et Ord. num. 146 usque ad 290.

(13) Ord. n. 154.

han de ser condenados en cien azotes: y los Maestres que los recibieren para esto, en cuatro años de suspension de oficio, segun una de las dichas Ordenanzas reales (1).

6. No se puede prestar al Maestre de la Nave, ni á otra persona en su nombre, armas, artillería, ni otros aparejos algunos para parecer en la visita, y los tornar á tomar antes del viage, so pena de ser perdido, aplicado por tercias partes Cámara, Juez y Denunciador, y el Maestre cuatro años de suspension de oficio, conforme una de las Ordenanzas reales (2).

7. Si en la Nave hubiere mantenimientos y otros aparejos, pertrechos y gente demasiada, se ha de sacar; y faltando, se ha de cumplir, segun otra de las dichas Ordenanzas (3).

8. Despues de visitada la Nave no se puede sacar de ella artillería, armas, ni municiones de las que se deben llevar, so pena de ser perdido, aplicado por tercias partes, Cámara real, obras de la Casa de Contratacion, Acusador ó Juez que de oficio procediere, segun una de las dichas Ordenanzas reales (4).

9. Asimismo se ha de visitar la carga que fuere en la Nave; y si fuere demasiada, se de sacar allí luego á costa del Maestre; con que no sea cosa del matalotage necesario, conforme una de las dichas Ordenanzas reales (5).

10. Si hubiere carga demasiada de Mercaderes y pasajeros al tiempo de su visita, ha de quedar en ella la hacienda de los pasajeros, y sacarse la de los Mercaderes, segun una de las Ordenanzas reales de la Navegacion de las Indias (6).

11. Las cosas registradas que se sacaren de la Nave se han de poner y escribir como se sacaron en el registro, para que hecho el viage no se pidan los derechos de lo sacado, conforme otra de las dichas Ordenanzas reales (7).

12. La carga que en la visita se sacare de la Nave, no se dando por perdida, se ha de entregar luego á sus dueños, si estuvieren en el Puerto; y no estando, se ha de poner en el de-

(1) Ord. n. 156.

(2) Ibid.

(3) Ibid.

(4) Ord. n. 193.

(5) Ord. n. 156 et 187.

(6) Ord. n. 133.

(7) Ord. n. 186.

(8) Ord. n. 192.

pósito á costa de ellos, y entregársela luego que la pidan, conforme otras de estas Ordenanzas reales (8).

13. Si despues de sacada la carga demasiada de la Nave, fuere tornada á ella, ó metida cualquiera otra mercadería, ó carga despues de la visita en cualquier manera, todo lo que despues de ella se metiere en la Nave, es perdido *ipso jure* para la Cámara y Fisco real, con que la cuarta parte sea del Denunciador: así lo dice una Ordenanza real de la Navegacion de las Indias (9). Y se confirma por otra Ordenanza real de ellas (10), en la cual se dice que el Maestre ú otra persona de la Nave que lo recibiere en ella, pague dos tantos del valor de ello; y si no tuviere de qué pagar, esté treinta dias preso, y sea privado del oficio de Maestre por cinco años.

14. Los Maestres han de traer fe y certificacion de como no llevaron ninguna persona ni ropa mas de lo contenido en el registro, so pena de cien pesos de oro para los reparos de la Casa de la Contratacion, conforme una de las dichas Ordenanzas (11). Y de como mostraron ante los Oficiales reales del Puerto de la descarga los aparejos, armas y municiones que llevaron en sus Naves conforme á la visita y alarde que de ello se hubiere hecho, segun otras de estas Ordenanzas (12). Y de como la carga que llevó quedó donde iba, conforme una ley recopilada (13).

15. Asimismo se ha de ver y saber si la Nave trae los Marineros, armas, artillería y municiones y las otras cosas que son obligados; y por los que faltaren han de ser castigados conforme á las Ordenanzas; y se han de informar si han recibido armas ajenas, ó gente prestada para hacer alarde de ella, y si han tocado en alguna tierra, ó hecho algun fraude, y si se ha guardado y cumplido lo que hay obligacion, conforme las dichas Ordenanzas (14).

16. Tambien se ha de saber si falta alguna persona de la Nave, ó si en ella traen algunos Indios escondidos, ó se dijo blasfemia, ó hubo

(9) Ord. n. 187.

(10) Ord. n. 174.

(11) Ibid.

(12) Ord. n. 196 et 220.

(13) L. 3, t. 13, l. 9 Nov. Rec.

(14) Ord. n. 212 et 289.

amancebamiento, ó juego prohibido, ó hecho algunas injurias ó fuerzas, ú otros delitos, segun una de las dichas Ordenanzas (1). Y si murió alguno en el viage, é hizo testamento ó no, y qué bienes dejó, haciendo que se exhiban; y si alguno ocultó alguno de ellos se ha de proceder contra él, y saber si se llevó algun esclavo pasajero sin licencia, segun otra de las dichas Ordenanzas (2).

17. Asimismo se ha de visitar la Nave y procurar saber si en ella van ó vienen algunas cosas vedadas, y habiéndolas se han de tomar por tales, como está dispuesto por unas leyes de la Recopilacion (3), y lo mismo las cosas descaminadas y fuera de registro, segun otra ley de ella (4) y unas Ordenanzas reales de la Navegacion de las Indias, en las cuales asimismo se dice que sobre ello se tome juramento á cada Marinero y pasajero: y tambien sobre si se ha sacado cosa en alguna parte de camino, ó despues de la llegada; y si alguno ha registrado en nombre del otro lo que es suyo, ó en su nombre lo que es ajeno. Y lo mismo han de visitar en la Mar en las Naos de Flota los Generales y Almirantes de ella (5).

18. Para hacer esta visita pueden las Guardas y Ministros de Justicia de cosas vedadas buscarlas en cualquiera parte de Tierra y Mar, y andar en Barcas por ella, y en ella entrar en las Naves, y en ellas ver y buscarlas, y tomarlas por tales, segun unas leyes de Partida (6) y Recopilacion. Y si alguno se lo resistiere y le mataren, no incurren en pena alguna; y si sobre ello alguno matare alguna de estas Guardas ó Ministros de Justicia, incurre en pena de muerte por Justicia, como lo dice otra ley de la Recopilacion (7). Y lo mismo pueden hacer las Guardas y Ministros de la Justicia de cosas descaminadas y fuera de registro sobre ellas. Y se entiende en ellos conforme otras leyes de ella (8).

(1) Ord. n. 213.

(2) Ord. n. 213.

(3) L. 38, t. 6, l. 2, et l. 1, 4, not. 1, t. 13, 30 et 24, l. 1, 9 et 10 Nov. Rec.

(4) L. 9, § 22, t. 30, l. 9 Rec. et Ord. n. 211 et 213.

(5) Orden Real del año 1591 é Instruccion General del año de 1593, cap. 26 et 44, impresas con las Cédulas Reales de Indias, tomo 4.

(6) L. 17, t. 18, p. 3, et l. 4 et not. 2, t. 12 et 14, l. 9 Nov. Rec.

(7) L. 36, t. 18, l. 6 Nov. Rec.

19. El General ó Almirante, ú Oficiales de la Armada, ni otros por ellos, no pueden dar licencia para sacar y meter mercaderías en las Naves, ni en Barcas, ni sacarlas ni meterlas en ellas, ni traerlas para ello sin orden de las Guardas y Ministros de Justicia de las cosas vedadas ó descaminadas y fuera de registro, so pena de ser perdidas y confiscadas las tales mercaderías que de esta suerte se sacaren y metieren. Y han de dejar á las dichas Guardas y Ministros de Justicia guardarlas, buscarlas y catarlas en las Naves libremente, sin les poner en ello embargo, ni poder conocer de las Causas de ellos; y haciendo lo contrario se les puede resistir, é incurren en las penas de las leyes reales (9) recopiladas que lo disponen. Ni pueden visitar las Naos que entraren en los Puertos (10).

20. Aunque parece que no se pueden abrir las cajas, arcas ó fardos, para ver si en ellas ó en ellos van ó vienen cosas vedadas ú descaminadas y fuera de registro, puesto que haya sospecha de ello, jurando los que las llevan no llevarlas, si no es que de otra manera se pruebe que las llevan, como lo dice una ley de Partida (11); mas lo contrario se ha de decir por estar corregida por otras leyes mas nuevas de la Navegacion de las Indias (12), que mandan que para esto se abran y caten; porque en ellas se puede cometer y comete falsedad, conforme un texto (13): lo cual se entiende en los Puertos y partes donde entran y salen las mercaderías al tiempo de ello en que estas leyes y Ordenanzas lo disponen, y no en otras partes ni despues: en lo que no lo disponen por evitar molestia en ello, ó habiendo orden ó Cédula real para que no se haga, como la hay en las Indias (14).

21. En las Causas sobre cosas vedadas y descaminadas y fuera de registro, que como tales se han de tomar por perdidas, se ha de proceder breve y sumariamente sin dilacion alguna; sa-

(8) L. 2, 8, 9, t. 24, et l. 1, t. 25, et l. 6, t. 28, et l. 10, § 22, 24, t. 30, et l. 1, § 3, t. 31, et l. 1, t. 32, l. 9 Rec.

(9) L. 2 et 8, t. 24, l. 9 Rec.

(10) Cédula Real del año 1688, impresa con las de Indias, 4 tom.

(11) L. 8, t. 7, p. 5.

(12) L. not. 2, t. 12, l. 9 Nov. Rec.

(13) L. 1 Qui in rationibus, ff. de Fals.

(14) Cédula Real del año 1580, impresa con las de Indias, en que se manda que en ellas no se desempaqueten ni abran las mercaderías ni fardos de ellas, tom. 3.

bida solo la verdad, como lo dicen unas leyes de la Recopilacion (1). Y se han de tomar y ocupar, sin se guardar otra orden del Derecho, y sin otra sentencia ni declaracion, segun otra ley de la Recopilacion y Castillo de Bobadilla (2).

22. El dueño de la cosa vedada ú descaminada, confiscada por esto y por ser fuera de registro, la puede comprar por sí ó por otro, vendiéndose por ello; y dando la estimacion de ella al Fisco se le ha de dar y entregar, como se dice en el Derecho (3).

CAPITULO X.

PENNA DE COMISO.

SUMARIO.

Pena de comiso, cuanto á su definicion, n. 1.

Si se practica la pena de muerte puesta á los que sacan cosas vedadas, n. 2.

Si se pierden las cosas lícitas que se llevan con las ilícitas, n. 3.

Si en la confiscacion del siervo viene el peculio de él, y en la de las carretas las bestias de ellas y sus aparejos, y las cajas y vasos en que se llevan las cosas, y en las demas mercaderías la pecunia, n. 4.

Si se puede hacer la confiscacion y condenacion de la cosa vedada y descaminada fuera de registro, no hallándola por su valor, n. 5.

Si se incurre en esta pena de la Nave, carro, bestia en que van estas cosas, con ignorancia del Maestre, y cuándo le excusa ó no, n. 6.

Si se incurre en perdimiento de la Nave, carro ó bestias, ignorándolo el dueño, n. 7.

Si incurre en esta pena el dueño ó compañero ignorante de la saca y descamino de la cosa, n. 8.

Qué remedio tiene en estos casos el dueño de la Nave, carro ó bestia, ó cosa contra el que la saca, y ella, número 9.

Si en estas cosas confiscadas son preferidas las deudas debidas por los dueños de ellas á la confiscacion, n. 10.

Si el que hace dos ó mas veces la saca y descamino incurre en mas de una pena, n. 11.

Si cada uno de dos ó mas que hacen la saca ó descamino, incurre en la pena de ella enteramente, n. 12.

Pena del que da favor ó ayuda y consiente esto, n. 13.

Si incurre en esta pena el forense extranjero, y le excusa ignorancia, n. 14.

Si el Clérigo sobre esto puede ser convenido ante el Juez secular, n. 15.

(1) L. 42, t. 18, l. 6 Rec. et l. 6, § 4 in fin. et l. 10, § 24, t. 30, l. 9 Rec.

(2) L. 4, t. 15, l. 9 Nov. Rec. Cast. de Bob. in Polit. 2 p. l. 4, c. 5, n. 24 usq. ad 30.

(3) L. Cotem ferro, § Et eadem rem, et l. fin. § Eadem

Si en esta pena se incurre ipso jure, ó es necesaria para ello alguna sentencia, n. 16.

Si esta pena es transmisible á los herederos del que incurre en ella, n. 17.

Si es transmisible al tercero poseedor, n. 18.

Si se excusa de esta pena por morir ó perecer, ó robarse la cosa, y prueba de ella, n. 19.

Si se excusa de ella el siervo á quien se dió libertad, y ella vale, n. 20.

Si es excusable esta pena en el siervo y ganados huidos, n. 21.

Si lo es llevando la cosa huyendo de enemigos, ó por tormenta, ó enfermedad, ó necesidad, n. 22.

Si es excusable el arrepentirse y volver atrás la cosa, número 23.

Si excusa de esta pena el haber ya pagado los derechos reales, y remitidos al Cobrador, n. 24.

Si excusa de esta pena la licencia del Rey ú Virey, ó Justicia, ó Audiencia, n. 25.

Si excusa de esta pena el empezar á sacar la cosa antes de cumplido el término, y acabarla de sacar despues de cumplido, n. 26.

Si es excusable el incurrir en esta pena por error, y si se presume haberle, n. 27.

Si excusa de ella el confesar el delito, n. 28.

Si excusa esta pena el llevar uno las cosas para el uso de su persona, casa y familia, n. 29.

Si se excusa de ella sacándose las cosas que se trajeron y metieron, n. 30.

Si se excusa de ellas llevándose las cosas por bienes suyos, mudando su casa de un pueblo á otro por alguno, ó donde se va á vivir, ó pasándolas de paso, n. 31.

Si se excusan de esta pena los ganados y bestias que andan en la raya, y entran y salen de ella, n. 32.

Si se excusa con llevar las cosas marcadas con la marca del dueño, n. 33.

Si el Milite ó Soldado, ó Iglesia incurren en esta pena por las cosas suyas ó ajenas, n. 34.

Si incurre en ella el menor de veinte y cinco años, número 35.

Por qué tiempo se prescribe esta pena, n. 36.

4. Pena de comiso es la de perdimiento de la cosa vedada ú descaminada y fuera de registro, segun unos títulos del Derecho civil (4) que sobre esto tratan.

2. Aunque Julio Claro en Milán, y Acevedo en Castilla (5) dicen no practicarse la pena de muerte puesta á los que sacan cosas vedadas del Reino; empero Castillo de Bobadilla dice practicarse (6).

3. Por las mercaderías ilícitas, vedadas, y des-

autem, ff. de Pub. et vect.

(4) Tit. ff. et Cod. de Vect. et Comm.

(5) Jul. Clar. in Pract. Crim. § fin. q. 82, stat. 7, n. 1. Acev. in l. 1, n. 16, t. 18, l. 6 Rec.

(6) Cast. de Bob. in Pol. 2 p. l. 4, c. 5, n. 2.

caminadas, y fuera de registro que uno lleve, no pierde las lícitas y permitidas, encaminadas y registradas que llevare juntamente con las que no lo son, como lo tienen Acevedo (1) y Castillo de Bobadilla, alegando muchos.

4. En la confiscacion de siervo y esclavo no viene el peculio de él, si no se expresa, segun un texto (2); mas en la confiscacion de las carretas y bestias vienen y se comprenden sus aparejos, y los en que se sacó ó metió la cosa vedada ú descaminada, y fuera de registro, segun una ley de la Recopilacion (3). Y los sacos, cajas y vasos en que se metieren ó sacaren las tales cosas, conforme una ley de Partida (4). Y así en la confiscacion de la carreta vienen las bestias de ella, conforme otra ley de Partida (5). Y en la de mercaderías se contiene la pecunia (6).

5. Aunque parece que para haber lugar la confiscacion y penas de perdimiento de estas cosas vedadas y descaminadas, y fuera de registro, era necesario ser tomadas y aprehendidas en especie, y no de otra suerte, segun la comun opinion de Bártulo (7), Baldo y Angelo y otros Doctores por un texto; empero aunque no lo sean, ni se hallen, se ha de hacer la condenacion por su valor y estimacion: lo cual, en cuanto á las cosas vedadas, disponen expresamente unas leyes de la Recopilacion (8). Y se confirma, porque otras leyes de ella (9) mandan que se haga pesquisa sobre estos delitos, y mediante probanza se den las penas legales. Y en cuanto á las cosas descaminadas y fuera de registro lo mismo disponen expresamente otras leyes de la Recopilacion (10).

6. Para incurrir el Maestre de la Nave, carro ó bestia en esta pena de perdimiento de ello, es necesario que tenga ciencia de las cosas que en ello van de esta calidad, porque en ella consiste la voluntad y delito, segun Derecho (11). Y aunque regularmente se presume la ignorancia, si

no se prueba la ciencia, conforme un texto y su glosa (12); empero en este caso se ha de tener lo contrario, porque el Maestre recibe y toma las cosas, y en el hecho propio no ejecuta la ignorancia, segun dos textos (13). Y cuando otro las reciba y tome, ó ponga en la Nave, ó carro, ó bestia, por ser á cargo del Maestre, y deber saberlo como tal, es lo mismo que saberlo, segun otros dos textos (14), conforme á lo cual procede lo dicho aunque se reciba la pieza, fardo ó caja cerrada, sin abrirla, como es costumbre, si no va manifestada ó registrada, por la obligacion que tenia de llevarla así; mas viéndolo, aunque dentro vayan cosas vedadas ú descaminadas y sin registrar, no incurrirá en la dicha pena, por la justa ignorancia. Y se confirma, porque el delito que se halla cometido en la casa del morador de ella, se le imputa, segun una ley recopilada (15).

7. Aunque parece que no se incurre en la pena de perdimiento de la Nave, ó carro ó bestia en que el Maestre lleva las cosas vedadas, ú descaminadas y fuera de registro, estando ausente el dueño de ella, ó ignorándolo, conforme un texto (16), lo contrario se ha de decir, como lo dice expresamente una ley de la Recopilacion (17), que en esto le corrige.

8. Y de aquí es que aunque parece que el dueño, ó compañero ausente, ó ignorante de la saca, ó descamino de la cosa, causado por su compañero, ó factor, ú otro, no incurre en la pena de perdimiento de ella, conforme un texto (18), lo contrario se ha de tener, como lo dice expresamente una ley de la Recopilacion (19), que en esto le corrige.

9. Tomándose por perdidas en los dichos casos la Nave, carro ó bestia, ó cosas, ó mercaderías, el dueño, ó compañero ausente ó ignorante, tiene recurso contra el Maestre, factor, compa-

(1) Acev. in l. 25, n. 18 et seq. t. 18, l. 6 Rec. Cast. de Bob. ubi sup. n. 21.

(2) L. fin. § 2, ff. de Pub. et vect.

(3) L. 8 Y aparej. en que lo met. t. 12, l. 9 Nov. Rec.

(4) L. 5 ad fin. vers. Otrosí, tit. 33, p. 7.

(5) L. 42, t. 9, p. 6.

(6) Bald. in l. Cum proponas, n. 3, C. de Nautic. Foen.

(7) Bart. Bald. et Ang. et alii, in l. Si parmorum. per text. ibi C. de Fid.

(8) L. 1 et 2, t. 15, l. 9 Nov. Rec.

(9) L. 1 et 3, t. 13, l. 9, et l. 38, 42 Nov. Rec.

(10) L. 5 et 8, t. 25, et l. 6, t. 28, et l. 10, § 5, t. 30, l. 9 Rec.

(11) L. 1, ff. Si famil. fecis. dicat. et leg. 4, t. 13, p. 7.

(12) L. Ver. ubi glos. ff. de Prob.

(13) L. fin. ff. de Usu cap. pro suo, et l. Plurim. ff. de Jur. et fact. ignor.

(14) L. Quod te mihi, ff. Si certum petat. et cap. Cum. M. Ferrar. de Const.

(15) L. 18, t. 10, l. 7 Rec.

(16) L. Cotem ferro, § Si dominus nobis, ff. de Publ. et vect.

(17) L. 2, § fin. t. 32, l. 9 Rec.

(18) L. Fraud. § Sed si unus, ff. de Pub. et vect.

(19) L. § fin. t. 32, l. 9 Rec.